



Al responder cite este número:
20211401089181

Medellin-Antioquia., 20-08-2021_S

DOCTORA:
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO
DEMANDANDO: CNSC y OTROS
RADICADO: 73001 3333 006 2020 00154 00
ASUNTO: Contestación de Demanda.

A su señoría:

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder otorgado por el el **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-cnsc-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020¹ y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020; a través del presente escrito, dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; impetrada por la señora **ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO**, según se describe *ab initio*; de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la generalidad de pretensiones declarativas y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de fundamento legal, así como de respaldo probatorio, según se evidencia de las respuestas a los hechos planteados, y de las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo solicito de forma anticipada, que se condene a la demandante al pago de expensas, costas y/o gastos procesales que correspondan.

II. FRENTE AL ACAPITE DE LOS HECHOS.

¹Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Al hecho “1:” ES CIERTO. No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

Al hecho “2:” ES CIERTO. No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

Al hecho “3:”ES CIERTO.

Al hecho “4:”ES CIERTO. No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

Al hecho “5:”ES CIERTO.

Al hecho “6:”ES CIERTO.

Al hecho “7:”ES CIERTO.

Al hecho “8:”ES CIERTO.

Al hecho “9:” ES CIERTO.

Al hecho “10:”ES CIERTO.

Al hecho “11:”ES CIERTO.

Al hecho “12:”ES CIERTO.

Al hecho “13:” NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no detenta con la demandante relación sustancial alguna, ni coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa y los específicos de origen legal.

Al hecho “14:”ES CIERTO.

Al hecho “15:”NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa y los específicos de origen legal.

Al hecho “16:” NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa y los específicos de origen legal.

Al hecho “17:”ES CIERTO.

Al hecho “18:”ES CIERTO.

Al hecho “19:”ES CIERTO.

Al hecho “20:”NO LE CONSTA A LA CNSC. Es una manifestación respecto de una situación ajena de las competencias de la CNSC, de la cual, no puede aceptar o negar lo que se aduce en el hecho que se replica.

Al hecho “21:”ES CIERTO.

Al hecho “22:”ES CIERTO.

Al hecho “23:”ES CIERTO. Que el acto administrativo al que refiere el hecho que se replica, integra la abstracción que reseña la libelista, derivada de la orden impartida por el Juez Constitucional.

Al hecho “24:”ES CIERTO PARCIALMENTE. Aceptándose únicamente que el demandante interpuso recurso de reposición frente al acto administrativo al que refiere el hecho 23 de la descripción fáctica del acápite de la descripción fáctica del libelo demandatario, y sin que pueda aceptarse o negarse la mención que se realiza respecto de haber interpuesto el recurso “...El mismo día en que fue conocido por mi mandante el acto administrativo...”.

Al hecho “25:”NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto el hecho que se replica, refiere una actuación de otra entidad ajena de la CNSC.

Al hecho “26:”ES CIERTO.

Al hecho “27:” NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no detenta con la demandante relación sustancial alguna, ni coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa y los específicos de origen legal.

Al hecho “28:”NO ES UN HECHO. Es una impresión subjetiva del demandante o de su togado, que constituye el objeto de Litis.

Al hecho “29:”ES FALSO Y NO ES UN HECHO. La CNSC actuó ajustada a derecho, y la manifestación realizada en el hecho que se replica, constituye el objeto de Litis.

Al hecho “30:”ES CIERTO.

Al hecho “31:” NO ES UN HECHO. Es una manifestación subjetiva que responde al criterio del demandante y/o del libelista, que por demás constituye el objeto de Litis.

Al hecho “32:” NO ES UN HECHO. Es una manifestación subjetiva que responde al criterio del demandante y/o del libelista, que por demás constituye el objeto de Litis.

Al hecho “33:”NO ES UN HECHO. Es un requisito de procedibilidad.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Solicito con todo respeto de su señoría, observar de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y particularmente de los numerales 1,2 y 3° de dicha norma, proceder a dictar Sentencia Anticipada con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Resulta evidente la verificación de los siguientes supuestos:

- 1) **EL OBJETO DE LITIS SE CIRCUNSCRIBE AL ESCENARIO DE LA PRUEBA DE PLENO DERECHO.**
- 2) **NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR.**
- 3) **ESTA PROBADA LA CADUCIDAD Y LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA CNSC.**

3) ESTA PROBADA LA CADUCIDAD:

Debe hacerse notar *a priori*, que frente al objeto de Litis y en especial respecto de los actos demandados que fueran emitidos por la CNSC, **OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**; pues claramente los actos administrativos de los cuales se predica nulidad por la parte demandante, se resumen en el que corresponde a: CNSC N°2109-2230088995 del 24/07/2019 “*Por el cual se dejan sin efectos las Resoluciones N°20192230005015 del 28 de enero de 2019, y N°20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105-Convocatoria 433 de 2016 – ICBF- OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA*”, publicado el 23 de Agosto de 2019.

Lo anterior, siempre que, si bien la CNSC emitió el oficio CNSC N°20192230473881 del 9 de septiembre de 2019, para clarificar la imposibilidad de tramitar el recurso interpuesto por ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO (quien funge ahora como demandante), del mismo (oficio), no puede pender el termino de caducidad del medio de control que se opone, siempre que, si bien se radicó a manera de “recurso de reposición”, el mismo fue desestimado en consideración de que la “recurrente” carecía de legitimación en la actuación administrativa, y por ende, en atención de la prescripción del artículo 96 CPCA, su solicitud de revocatoria o “nulidad”, no podía, por ningún motivo, impedir la ejecutoria del acto administrativo aludido (CNSC N°2109-2230088995 del 24/07/2019), y en consecuencia, el mismo cobró ejecutoria a partir del día siguiente a su publicación (publicación que tuvo lugar el día 23 de agosto de 2019), por ende, corría el termino de caducidad, a partir del día **veinticuatro (24) de agosto del año 2019**, habiendo cobrado plena fuerza ejecutoria el acto definitivo que dio cumplimiento a la orden del juez de tutela, en la fecha **veinticuatro (24) de diciembre del mismo año dos mil diecinueve (2019)**.

No obstante, por hallarse para entonces en periodo de vacancia judicial, dicho termino se extendió hasta al primer día hábil posterior a la vacancia, que correspondió al día **trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020)**.

Ahora bien, nótese además, que la demandante, apenas radico la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020), todo lo cual tampoco podría haber abierto paso a la interrupción del termino de caducidad, pues ya para entonces el termino de caducidad

había corrido, y a lo sumo, pesaba la posibilidad para la demandante de incoar el medio de control (en lo que al acto administrativo de la CNSC respecta), el primer día hábil siguiente a la vacancia judicial de fin de año de la rama judicial, situación que tampoco tuvo ocurrencia, **pues la demandante, vino a radicar la demanda el día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020).**

Debe precisarse, que por haberse agotado el termino de caducidad, con antelación a la expedición del decreto 564 del 15 de abril de 2020, resulta evidente, que no acogió a la demandante, la suspensión de términos judiciales e interrupción respecto de los términos de caducidad y prescripción.

Finalmente, debe solicitarse con todo respeto al operador jurisdiccional, realizar el computo del termino de caducidad, a partir de las fechas certificadas por la CNSC y que se adosan con los antecedentes administrativos, y no de las manifestaciones informales de la parte demandante, que al parecer fueron tenidas en cuenta, para pronunciarse en el auto admisorio sobre la caducidad del medio de control (por lo menos en lo que a la CNSC respecta).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sea lo primero reiterar su señoría, la carencia absoluta de CONCEPTO DE VIOLACIÓN atribuible a la CNSC con el presente medio de control, cuando de lejos se observa la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC para ser vinculada como litisconsorte, habiendo actuado en todo momento en ejercicio de sus competencias, prevalida por la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS (OPEC) Certificada por la entidad sujeta al concurso público de méritos, para el efecto ICBF (donde obran a más de los empleos a someter a concurso, los perfiles de quienes aspiren y los requisitos mínimos que se deben acreditar) y sin que sea de competencia de la CNSC coadministrar las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias.

De lo anterior, resplandece el acogimiento pleno de mi representada tanto a las normativas Constituciones, de donde se desprenden sus especiales competencias, como de las legales y reglamentarias, sobre las cuales se estructura el concurso público de méritos al que de forma peculiar demanda la libelista.

La sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo frente a la legitimatio ad causam, por pasiva:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los

hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Modificaciones al formato fuera de texto).

Si se aplica en estricto sentido, la posición del Honorable Consejo de Estado, bastaría una simple lectura de los hechos descritos en libelo demandatario, para visualizar que no existe relación real de la parte demandada CNSC, con la pretensión que la demandante formula, en principio, porque la CNSC simplemente se allanó a cumplir la orden del Juez Constitucional respecto del amparo de los derechos fundamentales de la accionante (JERLY XIOMARA CAICEDO URREA), sin embargo, no obstante la connotación de actos de ejecución de los actos administrativos que acusan vicio de la parte demandante (CNSC N°2109-2230088995 del 24/07/2019, publicado el 23 de Agosto de 2019 de septiembre de 2019 y oficio CNSC N°20192230473881 del 9 de septiembre de 2019) de ninguna manera los mismos recogen una decisión discrecional de la CNSC, cuando a lo sumo ejecutan la orden constitucional de tutela, acogiendo una orden que resultaba ser de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Resulta procedente perseverar en el aludido desgaste jurisdiccional, respecto de una parte que ni emitió el acto administrativo del que realmente se duele la demandante, que no es otro que aquel por el cual fuera declarada la terminación de su vinculación con el ICBF (totalmente ajeno de la CNSC) y en consecuencia, nada tiene que ver la CNSC con el presunto concepto de violación aducido por la demandante, sin ser necesario ni pertinente mantener la vinculación procesal de la entidad que represento en la presente litis.

No existe por lo anterior, mérito para vincular a la Litis a la CNSC, ni para cuestionar la validez y fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos emitidos en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, e incluso cimentados a partir de Actos Administrativos blindados con la presunción de legalidad, que incluso se limitaron a ejecutar una orden judicial del Juez Constitucional de Tutela, y que muy a pesar de los hechos que describe y de los que se duele la misma, es evidente que la CNSC no podía apartarse o desconocer las decisiones judiciales de orden constitucional, y por ende, pese al debido actuar de la entidad, cuando en principio emitió el acto administrativo de exclusión respecto de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, tal situación fue revasada por la orden judicial en cita, y en consecuencia, no existe forma de encuadrar vicio alguno en el obrar de la CNSC, ni nexo causal alguno respecto del perjuicio o daño que pretende la demandante, si se observa además, de forma desprevenida, como el objeto de la Litis atiende una relación laboral que de ninguna manera la CNSC coadministra, y que por demás (la CNSC), fue enfática al defender la decisión de exclusión determinada ab initio; por el acto administrativo antecedente al que por este medio se demanda; haciendo notar en el pronunciamiento en sede de tutela, la uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto de la condición preponderante y vinculante de las reglas de la Convocatoria para todos los intervinientes en el concurso de méritos, y la irregularidad que representaba acoger documentos aportados de forma extemporánea, por exponer a una inseguridad jurídica a los demás participantes, y vulnerar su derecho a la igualdad de trato jurídico y debido proceso administrativo, todo lo cual, por circunscribirse al ámbito de la prueba de pleno derecho acompañada de la prueba documental, se aporta con los antecedentes administrativos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC. Sin asomo de duda, podría plantearse desde ahora, que la demandante, no promueve pretensión alguna contra actuación expedida o que haya podido expedir la CNSC, dejando incólume la presunción de legalidad de los mismos, en primer lugar, al adolecer el libelo genitor de concepto de violación expreso en contra de mi mandante o de su actuar, pues a lo sumo, cuestiona que la CNSC haya dado cumplimiento a una decisión judicial, y refiere situaciones fácticas y jurídicas, ajenas a las competencias de la CNSC (como la posibilidad de desconocer las decisiones judiciales), que de ninguna manera afectan la presunción de legalidad de los Actos Administrativos emitidos por ésta; y cuestiona adicionalmente la legalidad de Actos administrativos emitidos por el ICBF, que no han sido materia de trámite administrativo alguno ante la entidad que representa este servidor (CNSC), siendo por demás, en principio, ajenos a las competencias de la CNSC, entidad que dicho sea de paso, no cuenta con competencia para coadministrar las plantas de personal de las entidades públicas sobre las ejerce la administración y salvaguarda a lo sumo del Sistema de Carrera Administrativa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sea lo primero reiterar su señoría, la carencia absoluta de CONCEPTO DE VIOLACIÓN atribuible a la CNSC con el presente medio de control, cuando de lejos se observa la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC para ser vinculada como litisconsorte, habiendo actuado en todo momento en ejercicio de sus competencias, prevalida por la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS (OPEC) Certificada por la entidad sujeta al concurso público de méritos, para el efecto ICBF (donde obran a más de los empleos a someter a concurso, los perfiles de quienes aspiren y los requisitos mínimos que se deben acreditar) y sin que sea de competencia de la CNSC coadministrar las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias.

De lo anterior, resplandece el acogimiento pleno de mi representada tanto a las normativas Constituciones, de donde se desprenden sus especiales competencias, como de las legales y reglamentarias, sobre las cuales se estructura el concurso público de méritos y que obran representadas en los antecedentes administrativos que se adosan.

La sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo frente a la legitimatio ad causam, por pasiva:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para

intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Modificaciones al formato fuera de texto).

Si se aplica en estricto sentido, la posición del Honorable Consejo de Estado, bastaría una simple lectura de los hechos descritos en libelo demandatario, para visualizar que no existe relación real de la parte demandada CNSC, con la pretensión que la demandante formula, en principio, porque la CNSC simplemente se allanó a cumplir la orden del Juez Constitucional respecto del amparo de los derechos fundamentales de la accionante (JERLY XIOMARA CAICEDO URREA), sin embargo, no obstante la connotación de actos de ejecución de los actos administrativos que acusan vicio de la parte demandante (CNSC N°2109-2230088995 del 24/07/2019, publicado el 23 de Agosto de 2019 de septiembre de 2019 y oficio CNSC N°20192230473881 del 9 de septiembre de 2019) de ninguna manera los mismos recogen una decisión discrecional de la CNSC, cuando a lo sumo ejecutan la orden constitucional de tutela, acogiendo una orden que resultaba ser de obligatorio e inmediato cumplimiento.

No resulta procedente reprochar el obrar de mi mandante, cuando su actuar fue ajustado a derecho, y la decisión de la que realmente se duele la la demandante, que no es otra que aquella decisión del Tribunal Administrativo, que actuando como Juez Constitucional, en nuestro pensar, se apartó del uniforme y decantado criterio del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, respecto de la preponderancia de las reglas de la Convocatoria, y en consecuencia, nada tiene que ver la CNSC con el presunto concepto de violación aducido por la demandante, sin ser necesario ni pertinente mantener la vinculación procesal de la entidad que represento en la presente Litis, y mucho menos pretender extender condenas respecto de actuaciones ejecutadas con fundamento en órdenes judiciales, se itera.

No existe por lo anterior, mérito para vincular a la Litis a la CNSC, ni para cuestionar la validez y fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos emitidos en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, e incluso cimentados a partir de Actos Administrativos blindados con la presunción de legalidad, que incluso se limitaron a ejecutar una orden judicial del Juez Constitucional de Tutela, y que muy a pesar de los hechos que describe y de los que se duele la misma, es evidente que la CNSC no podía apartarse o desconocer las decisiones judiciales de orden constitucional, y por ende, pese al debido actuar de la entidad, cuando en principio emitió el acto administrativo de exclusión respecto de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, tal situación fue revasada por la orden judicial en cita, y en consecuencia, no existe forma de encuadrar vicio alguno en el obrar de la CNSC, ni nexo causal alguno respecto del perjuicio o daño que pretende la demandante, si se observa además, de forma desprevenida, como el objeto de la Litis atiende una relación laboral que de ninguna manera la CNSC coadministra, y que por demás (la CNSC), fue enfática al defender la decisión de exclusión determinada ab initio; por el acto administrativo

antecedente al que por este medio se demanda; haciendo notar en el pronunciamiento en sede de tutela, la uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto de la condición preponderante y vinculante de las reglas de la Convocatoria para todos los intervinientes en el concurso de méritos, y la irregularidad que representaba acoger documentos aportados de forma extemporánea, por exponer a una inseguridad jurídica a los demás participantes, y vulnerar su derecho a la igualdad de trato jurídico y debido proceso administrativo, todo lo cual, por circunscribirse al ámbito de la prueba de pleno derecho acompañada de la prueba documental, se aporta con los antecedentes administrativos.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada respecto a todo aquello que se llegare a probar dentro de este proceso y sea favorable para los intereses de la entidad que represento, la cual solicito se decida en la sentencia.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ALGUNO: Sin asomo de duda, podría plantearse desde ahora, que la accionante, no logra demostrar en relación a la entidad que represento, justificación alguna para deprecar restablecimiento, y de lejos se avizora, la inexistencia de nexo causal entre el CONCEPTO DE VIOLACIÓN que plantea la demandante, y el buen obrar de la entidad que represento, cuando mi prohijada (CNSC), no hizo nada diferente que ajustar su actuar a derecho y cumplir la orden del Juez Constitucional (Tribunal Administrativo del Tolima).

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Las pretensiones económicas -consignadas en la demanda deben ser denegadas en su generalidad, teniendo en cuenta además que la parte demandante no tiene derecho a solicitar condena del reconocimiento y pago de las sumas de dineros deprecadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio, y no tiene la relación sustantiva u obligación jurídica con la parte demandante para reconocer erogación o prestación económica alguna en su favor; adicionalmente la demandante con independencia de la posición que ocupe en la lista de elegibles solo ostenta un derecho de elegibilidad que incluso según lo ha dicho la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, aun cuando fuere nombrado no concede derecho alguno desde el punto de vista económico al elegible, por cuanto dicho nombramiento no pasa de ser un acto condición, que requiere la verificación de la aceptación y posesión efectiva para generar los derechos que pretende, sin perjuicio de que la calidad que aduce no la dota de derecho adquirido alguno.

En virtud de los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, opongo con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; en consecuencia, despachar negativamente las pretensiones de la demanda, siempre que, en principio la generalidad de

pretensiones resulta infundadas en lo que a la CNSC respecta, y deben demeritarse, siempre que la CNSC obre ajustada a derecho en relación al objeto de Litis.

III. PRUEBAS QUE SE ADOSAN A LA CONTESTACIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, tener en cuenta por tales, a más de los fundamentos de derecho, las pruebas documentales allegadas con la demanda, y las aportadas en la presente contestación a manera de antecedentes administrativos de las actuaciones surtidas ante y/o por la CNSC, con relación a la demandante.

DOCUMENTALES: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBRANTES EN LA ENTIDAD DEMANDADA CNSC, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) FOLIOS, DEBIDO A QUE EN LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO OBRAN ANTECEDENTES DE LA HOY DEMANDANTE.

VI. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor para actuar dentro del proceso.
2. Resolución No. CNSC- No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se nombra al doctor **DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de asesor, Código 1020, Grado 15.
3. Resolución 20201400102595 de 15 de octubre de 2020, por la cual se encarga de las funciones de Asesor Jurídico se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el profesional del derecho antes mencionado.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en su despacho o en la carrera 16 N° 96 – 64, Barrio Chicó, en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3259700 Ext. 1045 y 1080, y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Apoderado, Carrera 29 D. N°6 A 05 of.204. Piazza Bella – Medellín-Antioquia.

PBX: 4488636, **Móvil:** (313)743 92 69 y 3113762186.

Correo electrónico: mgalvis@dirimirabogados.com

Autorizo la notificación electrónica conforme al artículo 205 del CPACA.

Del (la) Honorable Juez y sus colaboradores;

Respetuosamente,



MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C. N° 98663116
T.P. N° 116959 del C.S.J

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado: 73001 3333 006 2020 00154 00
Asunto: Poder.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020¹ y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020² adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.663.116 de Envigado-Antioquia y tarjeta profesional número 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nuestros correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son jsanchez@cns.gov.co y mgalvis@dirimirabogados.com

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N° 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C.N° 98.663.116 de Envigado
T.P.N°116.959 del C.S. de la J

¹Por la cual se hace un nombramiento ordinario

²Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor nivel asesor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10259 DE 2020
15-10-2020



20201400102595

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...)"

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

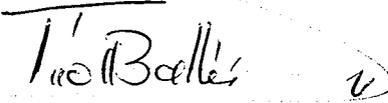
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente